

BOLETIN

DE

AS LEYES

Y

DECRETOS DEL GOBIERNO

Comilla

TOMO II

Segundo Semestre de 1889

VOLUMEN II



SANTIAGO DE CHILE

PRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 112

—
1890

Banco de Arauco

En Arauco, á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, comparecieron ante el escribano que autoriza y testigos, los señores José Manuel Gaete, Francisco Gaete, Jacinto Gaete, Anastasio Hernández, José María Puga, Domingo Puga, Manuel Honorato Matamala, Santiago Gaete, José Agustín Fuente Alba, Cirilo Fuente Alba, Basilio Barriga, Ambrosio Ortiz, Manuel Antonio Barrueto, Juan Antonio Suanes, José Martínez y Juan Bautista Zañartu, agricultores; los señores Cupertino Carrillo, Federico Quilodrán, Ambrosio Azócar, José Amadeo Barriga, Camilo Molinet, Benjamín Bañados y Emilio Ruíz Samaniego, empleados; los señores Pedro Orthusteguy, Martín Duhart, Victorio Monsalves, Adolfo Etchegaray, Diocleciano Garcés, Zoilo Godoy é Hilarión Godoy, José Moisés Barriga, Enrique Gimenez, Ángel Berisso, Cipriano Melo, Juan Bautista Locier, Ignacio Sobarzo, José del C. de la Jara y José Saturnino Fuentes, comerciantes; don Manuel Puga H., abogado; y don Francisco Giménez, sacerdote secular; y las señoras Emilia Santibáñez y Agustina Mella, viudas; é Isabel Puga, María Antonia Millán, Juana Fernández, Flora del Carmen Parada y Elisa Barriga, solteras y libre adminis-

B. DE L.

63

tradoras de sus bienes, todos mayores de edad y vecinos de este departamento, con excepción de don Manuel Gaete, que lo es de Concepción, á quienes doy fe de conocer, y digeron: que han celebrado un contrato de sociedad anónima conforme á los siguientes estatutos:

Estatutos del Banco de Arauco

Constitución de la sociedad

Art. 1.º Se establece una sociedad anónima denominada: «Banco de Arauco», que tendrá su domicilio en esta ciudad y durará veinticinco años á contarse desde el día de su instalación definitiva, pudiendo prorrogarse este plazo por acuerdo de la junta general que represente los dos tercios del número de acciones.

Art. 2.º Podrá la sociedad establecer sucursales y agencias en los lugares que el consejo de administración acordare.

Objeto y operaciones de la sociedad

Art. 3.º La sociedad tiene por objeto:

- 1.º Recibir y prestar dinero á interés;
- 2.º Descontar letras, pagarés ú otras obligaciones pecuniarias;
- 3.º Llevar y hacer adelantos en cuentas corrientes;
- 4.º Recibir en depósito y custodia, oro, plata, joyas, títulos de valor y otros documentos;
- 5.º Comprar, vender, tomar y dar en arriendo bienes muebles é inmuebles;
- 6.º Girar libranzas y letras de cambio, hacer remesas de fondos propios ó ajenos de un punto á otro de la República ó fuera de ella;

7.º Desempeñar comisiones ajenas ó cualesquiera encargos compatibles con la naturaleza del establecimiento;

8.º Emitir billetes á la vista y al portador con arreglo á la ley, ú otra clase de efectos comerciales; y

9.º Canjear toda clase de valores circulantes en la República, previo el examen del crédito, con billetes emitidos por el Banco que garanticen al público el pago de los valores comprados.

Capital social y acciones

Art. 4.º El capital social se fija en cien mil pesos, representado por mil acciones de cien pesos cada una.

La junta general de accionistas podrá aumentar este capital hasta un millón de pesos.

Art. 5.º El valor de las acciones se enterará en la forma siguiente:

Diez por ciento, treinta días después de aprobados estos estatutos por el Presidente de la República;

Diez por ciento, noventa días después de enterada la primera cuota;

Diez por ciento, noventa días después de enterada la segunda, y así sucesivamente hasta enterar el valor efectivo de cada acción.

El directorio podrá, tomando en consideración las operaciones del Banco, ampliar los plazos antes determinados, previo aviso que publicará en los diarios y periódicos de la localidad, ó disminuir la cuota del diez por ciento siempre que los accionistas hayan enterado un cincuenta por ciento del valor de sus acciones.

6.º El accionista que no enterase su cuota dentro de los quince días subsiguientes al designado

Art. 19. El presidente del consejo lo será también de las juntas generales; el vice, en ausencia del presidente, hará sus veces.

Art. 20. En caso de renuncia, ausencia ú otro impedimento de cualquier consejero, será reemplazado por el suplente.

Art. 21. Si algún miembro del consejo cayere en falencia ó suspendiere sus pagos, será en el acto relevado del cargo y reemplazado en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 22. El consejo no podrá funcionar sin la asistencia de cuatro de sus miembros, pudiendo tomar parte el suplente en caso de inasistencia de uno ó más de los propietarios.

Los acuerdos se decidirán por mayoría absoluta de votos, y, en caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Art. 23. Son atribuciones del consejo:

1.^a Formar el reglamento interior del Banco y prescribir las reglas á que deben sujetarse sus operaciones;

2.^a Nombrar gerente, agentes y demás empleados, fiscalizar su conducta, y en caso necesario suspenderlos ó retirarlos de sus cargos;

3.^a Organizar la marcha del Banco y régimen de sus oficinas, determinar las obligaciones de sus empleados y garantía que deban dar, fijar sus sueldos y acordar, si lo estima conveniente, gratificaciones;

4.^a Hacer publicar en uno ó más periódicos del departamento el balance semestral, la memoria en que se dá cuenta de la marcha de la sociedad y el informe de los inspectores;

5.^a Proponer á los accionistas el reparto que convenga hacer de los beneficios del semestre;

6.^a Ordenar la enajenación de las acciones en los

casos de los artículos 6, 7 y 13 de estos estatutos;

7.^a Establecer sucursales;

8.^a Comprar, vender, hipotecar, tomar y dar en arriendo propiedades raíces;

9.^a Acordar las reuniones de las juntas generales;

10. Transigir cualesquiera cuestión ó litigio que tenga el Banco, someterlo á compromiso y nombrar para el efecto jueces árbitros ó arbitradores, con ó sin renuncia de los recursos legales;

11. Representar al Banco en juicio ó fuera de él, otorgando delegaciones de todas ó parte de sus facultades;

12. Proponer la reforma de los estatutos y llevar á debido efecto las resoluciones que acuerde la junta general;

13. Verificar la liquidación del Banco con arreglo á los estatutos;

14. Formar y elevar al Supremo Gobierno la terna que debe servir para el nombramiento del delegado.

Del gerente

Art. 24. Las obligaciones del gerente son:

1.^a Realizar las operaciones del Banco, ajustando sus actos á las leyes, estatutos, reglamentos y acuerdos del consejo;

2.^a Organizar el manejo interior y el económico de la oficina, previa aprobación del consejo;

3.^a Proponer los empleados que sean necesarios y los sueldos que éstos deban gozar y pedir la remoción de ellos;

4.^a Desempeñar el cargo de secretario de la junta general y del consejo;

5.^a Expedir la correspondencia;

para su pago, abonará el interés del uno por ciento mensual, y si trascurriesen noventa días sin haberlo aún verificado, se procederá á enajenar sus acciones con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 7.º El directorio podrá pedir se garanticen las acciones que por cualquier motivo no ofreciesen seguridad á los intereses del Banco, pudiendo enajenarlas como en los casos del artículo anterior, si no son garantidas á su satisfacción.

Art. 8.º El consejo hará saber sus acuerdos relativos á petición de nuevas cuotas por medio de avisos publicados en uno ó más periódicos de la provincia con treinta días de anticipación á la fecha designada para efectuar el pago.

Art. 9.º Las acciones serán representadas por inscripciones en el libro del Banco, y de ellas se dará á los accionistas títulos firmados por el presidente del consejo y el gerente, llevando el sello ó timbre de la sociedad.

Art. 10. Los accionistas podrán transferir sus respectivas acciones, y las transferencias se harán en vista de los títulos, previa la calificación y aceptación del cesionario que hará el consejo.

El nuevo accionista cesionario firmará una obligación privada ante dos testigos y autorizada por el gerente en que se comprometa á aceptar lo prescrito en los estatutos, reglamento interior, los acuerdos de las juntas generales y á pagar las cuotas insolutas de las acciones.

Art. 11. El Banco sólo reconoce á un dueño por cada acción.

Art. 12. Justificado el extravío, hurto ó inutilización de los títulos, se expedirá un duplicado, anotando esta circunstancia en los libros matrices y publicándose avisos en uno ó más periódicos de la localidad por cuenta del interesado.

Art. 13. Si falleciere algún accionista, se ausentare, se declarare en quiebra ó no ofreciere por cualquier motivo, á juicio del consejo, responsabilidad bastante para garantir los intereses del Banco, podrá exigir el consejo de él ó de sus representantes las garantías que estime convenientes y proceder á la enajenación de sus acciones en la forma prevenida en la ley.

Art. 14. Los acreedores de un accionista no podrán mezclarse en la administración de la sociedad, debiendo atenerse á los inventarios ó cuentas sociales aprobadas en junta general.

Art. 15. Los accionistas no son responsables sino hasta el monto de sus acciones.

Del consejo de administración

Art. 16. La administración del Banco se ejercerá por un consejo de administración compuesto de siete miembros propietarios y un suplente, reservándose á la junta general de accionistas las facultades que más adelante se expresarán.

Art. 17. Los miembros del consejo se elegirán de entre los accionistas que posean, á lo menos, veinte acciones y tengan residencia fija dentro del departamento.

Los consejeros serán elegidos en la primera junta general ordinaria de accionistas que se celebre en el año y durarán en sus puestos doce meses, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Art. 18. En la primera sesión que celebre el consejo á principio de cada año, nombrará de su seno un presidente y un vice-presidente por mayoría de votos.

En caso de empate se repetirá la votación, y si diese esta vez el mismo resultado, decidirá la suerte.

6.^a Atender las operaciones de la caja, presentiar los arqueos y hacer que los libros y cuentas se lleven en debida forma; y

7.^a Las demás que señalan las otras disposiciones de estos estatutos.

Del delegado

Art. 25. Son atribuciones del delegado del Supremo Gobierno:

1.^a Firmar los billetes que se emitan en unión de un consejero y del gerente;

2.^a Cuidar de la amortización é inutilización de los billetes que deban retirarse de la circulación con los fondos destinados al efecto; y

3.^a Visar los balances que en conformidad á la ley deben periódicamente publicarse.

Junta general de accionistas

Art. 26. La junta general de accionistas será convocada por el consejo, y, constituida en debida forma, representa la totalidad de las acciones.

Art. 28. Habrá dos sesiones ordinarias de la junta general de accionistas en cada año, la primera en el mes de Enero y la segunda en el mes de Julio, y se reunirá extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente el consejo ó cuando lo soliciten por escrito, á lo menos, veinte accionistas que representen doscientos votos, expresando el objeto de la reunión.

Art. 28. La junta general de accionistas se convocará haciendo publicar avisos en uno ó más periódicos de la localidad, diez días antes del designado para la reunión. En los avisos para las juntas extraordinarias se expresará el objeto especial de la reunión.

Art. 29. La junta general ordinaria se constituye con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen, á lo menos, una cuarta parte del capital del Banco, y las extraordinarias con la mayoría absoluta.

Art. 30. Si no se reuniese el número prevenido en el artículo anterior, se hará una nueva convocatoria en la forma prevenida en el artículo 28, y, cualquiera que sea el número que concurra en esta ocasión, queda constituida la junta, salvo el caso del artículo 51.

Art. 31. En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que hubieren motivado la convocatoria.

Art. 32. Todo accionista tendrá un voto por cada acción que posea ó represente.

Art. 33. Ningún accionista tendrá voto en las juntas generales por las acciones que no estuvieren registradas en los libros del Banco, á lo menos, treinta días antes de la reunión.

Art. 34. Todo acuerdo de la junta general se tomará por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que por estos estatutos se exija mayor número.

Art. 35. Si los accionistas quisieran hacerse representar en las juntas por medio de otros accionistas, se considerará en este caso como suficiente poder una carta del poderdante al presidente.

Art. 36. En cada junta general ordinaria se nombrará dos accionistas con el carácter de inspectores propietarios y otros dos con el de suplente, para que, como delegatarios de todos los accionistas, practiquen el examen de los libros, balance y correspondencia, según lo prescrito en el artículo 462 del Código de Comercio.

Art. 37. A dichos accionistas inspectores, luego que haya terminado el semestre, se les dará á co-

nocer los libros y documentos de la sociedad, y el gerente les dará cuantas explicaciones estime necesarias.

Art. 38. En las sesiones ordinarias de la junta general de cada semestre, la comisión revisora presentará la exposición á que diere lugar el examen del balance y operaciones del Banco.

Art. 39. En la primera sesión ordinaria del año, después de discutir el balance, la memoria del consejo y exposición de la comisión examinadora, la junta general, en votación secreta y por mayoría absoluta de sufragios, elegirá á los miembros del consejo, siempre que el cesante haya terminado su período.

Si en la primera votación no resultare mayoría absoluta para alguno de los candidatos, se repetirá la votación, concretándola á los dos accionistas que hubieren obtenido las mayorías más altas.

Art. 40. Á la junta general de accionistas compete exclusivamente la facultad de reformar los estatutos, prorrogar el tiempo por que ha sido formada la sociedad, la liquidación de ésta y la distribución de los beneficios que resultaren en los balances de cada semestre, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41.

Fondos de reserva y dividendos

Art. 41. Verificado el balance general de cada semestre, el beneficio líquido se aplicará, según sea resuelto por la junta general, á propuesta del consejo:

1.º Á pagar á los accionistas un seis por ciento de interés anual sobre el capital que hubieren erogado;

2.º Á fondos de reserva una parte que no baje de un cinco por ciento hasta completar cincuenta mil pesos;

3.º Á fondos especiales para igualar dividendos, lo que se crea oportuno; y

4.º El resto se distribuirá entre los accionistas á prorrata de las acciones que formen el capital suscrito del Banco.

Art. 42. Todo reparto no reclamado en el término de cinco años queda á beneficio de la sociedad.

Liquidación de la sociedad

Art. 43. El Banco se disolverá siempre que su capital efectivo haya sufrido una pérdida de la mitad del capital social.

Art. 44. Acordada la disolución, la junta general nombrará una comisión que no exceda de tres accionistas para que, en unión del consejo, efectúe la liquidación del Banco.

Art. 45. Los liquidadores harán y llevarán á cumplido efecto la liquidación, y á más tienen la facultad:

1.ª De recoger y cancelar los billetes en circulación en conformidad á lo prescrito en las leyes;

2.ª De pagar todo lo que la sociedad adeude, pidiendo cuotas á los accionistas, si fuere necesario, hasta el completo del capital; y

3.ª De cobrar, vender y realizar todos los bienes de la sociedad y repartir el sobrante entre los accionistas á prorrata.

Sucursales y agencias

Art. 46. Las sucursales y agencias serán creadas por el consejo de administración y estarán á cargo de los agentes que nombre.

Art. 47. Las atribuciones de los agentes, así como también las garantías que deben rendir, serán fijadas por el consejo.

Art. 48. Si en los lugares en que se establezcan sucursales, existen domiciliados accionistas del Banco, el consejo podrá constituir consejos locales, determinando sus atribuciones y nombrando los accionistas que han de componerlo.

Jurisdicción

Art. 49. Las cuestiones que se susciten entre la administración de la sociedad, y uno ó más de los socios ó accionistas se someterán á la decisión de uno ó más árbitros arbitradores nombrados de común acuerdo, ó uno por cada parte. El fallo de éstos ó del tercero que las mismas partes, los jueces arbitradores ó la justicia ordinaria nombraren para el caso de discordia, será inapelable.

Reforma de los estatutos

Art. 50. Para reformar los estatutos, el consejo convocará á junta general extraordinaria, observando lo dispuesto en el artículo 28.

Art. 51. La junta se constituirá con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen, á lo menos, la mayoría absoluta del número total de acciones del Banco, y todas las resoluciones se tomarán por la mayoría de los dos tercios de los votos de los concurrentes.

Art. 52. Constituída en esta forma la junta, el presidente indicará los artículos que se trata de reformar y pondrá en conocimiento de los accionistas el proyecto de reforma que haya acordado proponer el consejo de administración ó los accionistas que soliciten la reforma. Discutido el proyecto, se

llevará á efecto la resolución que adopte la junta, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 53. Si no se presentase ningún proyecto de reforma, la junta de accionistas procederá á deliberar y resolver la conveniencia de reformar ó no los estatutos en los artículos ó materias que hayan motivado la convocatoria.

Acordada la reforma, la misma junta nombrará una comisión para que presente un proyecto sobre el particular y haga las alteraciones ó modificaciones que convenga introducir en los estatutos.

Convocada ó reunida nuevamente la junta general, aprobará ó modificará el proyecto de la comisión, y el consejo de administración llevará á debido efecto la reforma, recabando la aprobación del Supremo Gobierno.

Disposiciones transitorias

Art. 54. El Banco podrá dar principio á sus operaciones cuando se haya suscrito el total de las acciones y se haya enterado en arcas del Banco diez mil pesos.

Art. 55. Quedan, desde luego, designados como miembros del primer consejo de administración, que durará hasta la primera junta general ordinaria del mes de Enero de mil ochocientos noventa y dos, los señores José María Puga, Anastasio Hernández, Zoilo Godoy, Ambrosio Ortiz, Juan Bautista Zañartu, Pedro Orthusteguy y Adolfo Etchegaray, en calidad de propietarios, y don Guillermo 2.º Cohas como suplente,

Art. 56. Se confiere amplias facultades á don Ambrosio Ortiz para recabar la aprobación suprema de estos estatutos, y también para aceptar, sin necesidad de consultar á los accionistas, las variaciones y alteraciones que exigiese el Supremo Go-

bierno, autorizándolo al efecto para firmar las correspondientes escrituras públicas y para ejecutar todos los demás actos que requiera la legalización de la sociedad.

En consecuencia, se obligan en la mejor forma de derecho al cumplimiento de los precedentes estatutos, debiendo cada uno, al firmar, expresar el número de acciones con que se suscribe.

En este acto comparecieron, también, los señores Guillermo Segundo Cohas, agricultor, y Amador Guzmán, comerciante, ambos mayores de edad, de este domicilio, á quienes conozco, y digeron: que se suscriben también como accionistas de esta sociedad y aceptan en todas sus partes sus estatutos. Así lo otorgan todos los comparecientes y firman con los testigos don Ramón Barrientos y don Fabriciano Lorca, dándose, á la vez, copia en papel competente; de que doy fe.—Por cuarenta acciones, José Manuel Gaete.—Por diez acciones, Jacinto Gaete.—Por sesenta acciones, Francisco Gaete.—Por diez acciones, D. Garcés.—Por cincuenta acciones, A. Etehegaray.—Por diez acciones, Manuel Antonio Barrueto.—Por cinco acciones, J. Saturnino Fuentes.—Por diez acciones más, Manuel Antonio Barrueto.—Por veinte acciones, Zoilo Godoy.—Por diez acciones, José Moisés Barriga.—Por diez acciones, Hilarión Godoy.—Por dieciocho acciones, J. A. Barriga.—Por diez acciones, Basilio Barriga.—Por cinco acciones, Cipriano Melo.—Por cincuenta acciones, Agustina Mella v. de Saravia.—Por cinco acciones, B. Bañados.—Por veinte acciones más, Agustina Mella, viuda de Saravia.—Por veinte acciones, Juan B. Locier.—Por sesenta acciones, Guillermo 2.º Cohas.—Por veinte acciones, José A. Fuente Alba.—Por cinco acciones, Cirilo A. Fuente Alba.—Por cincuenta acciones, Manuel H. Matamala.—Por

cinco acciones, José Ignacio Sobarzo.—Por dos acciones, Flora del C. Parada.—Por veinticinco acciones, Santiago Gaete.—Por diez acciones, José Martínez.—Por veinte acciones, A. Guzmán H.—Por veinte acciones, María A. Millán.—Por cincuenta acciones, Pedro Orthusteguy.—Por veinte acciones, Ambrosio Ortiz.—Por doce acciones, Francisco Giménez.—Por cinco acciones, Enrique Giménez.—Por diez acciones, Martín Duhart.—Por diez acciones, C. Carrillo.—Por diez acciones, Manuel Puga H.—Por diez acciones, Camilo Molinet.—Por cinco acciones, J. A. Suárez.—Por cincuenta acciones, José María Puga.—Por diez acciones, Domingo Puga H.—Por cuarenta acciones, Isabel Puga.—Por diez acciones, Emilia Santibáñez, viuda de Hermosilla.—Por diez acciones, J. del C. de la Jara A.—Por diez acciones, Juana Hernández.—Por veinte acciones, Ángel Berisso.—Por veinticinco acciones, Anastasio Hernández.—Por treinta acciones, Victorio Monsalvez.—Por veinticinco acciones, Juan B. Zañartu.—Por cinco acciones, Emilio Ruíz S.—Por quince acciones, Ambrosio Azócar.—Por diez acciones, M. Eloísa Barriga S.—Por veintitrés acciones, Federico Quilodrán.—Testigo, Ramón Barrientos.—Testigo, Fabriciano Lorca.—Ante mí, *Antonio Roa*, escribano público y conservador.

Pasó ante mí, y en fe de ello, signo y firmo.—*Antonio Roa*, escribano público y conservador.

Excmo. Señor:

Ambrosio Ortiz, á V. E. respetuosamente digo: que según los estatutos otorgados en escritura pública y cuya copia original acompaño, se ha formado una sociedad anónima titulada «Banco de Arau-

co», con capital de cien mil pesos, y que tendrá su domicilio en la ciudad de Arauco.

El total de las acciones se halla ya suscrito, como consta de los mismos estatutos, los cuales me autorizan para solicitar de V. E. su aprobación.

En esta virtud, á V. E. suplico que, previos los trámites legales, se sirva prestar su aprobación á la referida sociedad.

AMBROSIO ORTIZ.

Santiago, 3 de Junio de 1889.

Vista al Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Anótese.—Por el Ministro, I. VÁSQUEZ GRILLE.

Señor Ministro:

Por escritura pública otorgada en Arauco el 8 de Mayo del presente año, ante el notario don Antonio Roa, se ha formado una sociedad anónima que se titula «Banco de Arauco», cuyos estatutos, que se contienen en dicha escritura, somete á la aprobación suprema don Ambrosio Ortiz, suficientemente autorizado por la misma sociedad.

Los socios fundadores representan novecientas noventa y cinco de las mil acciones en que se divide el capital social. La sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Arauco, y su duración será de veinticinco años, contados desde el día de su instalación definitiva.

Tiene por objeto: recibir y prestar dinero á interés; descontar letras, pagarés ú otras obligaciones

pecuniarias; llevar y hacer adelantos en cuentas corrientes; recibir en depósito y custodia, oro, plata, joyas, títulos de valor y otros documentos; comprar, vender, tomar y dar en arriendo bienes muebles é inmuebles; girar libranzas y letras de cambio; hacer remesas de fondos propios ó ajenos de un punto á otro de la República ó fuera de ella; desempeñar comisiones, agencias, ó cualesquiera encargos compatibles con la naturaleza del establecimiento; emitir billetes á la vista y al portador con arreglo á la ley, ú otra clase de efectos comerciales; canjear toda clase de valores circulantes en la República, previo el examen del crédito, por billetes emitidos por el Banco que garanticen al público el pago de los valores comprados.

El capital social es de cien mil pesos, dividido en mil acciones de valor de cien pesos cada una. Se pagará el valor de las acciones enterando un diez por ciento treinta días después de aprobados los estatutos por el Presidente de la República; diez por ciento noventa días después de pagada la primera cuota; diez por ciento noventa días después de enterada la segunda; y así sucesivamente hasta completar el valor efectivo de cada acción.

Se establecen y reglamentan debidamente el modo de la administración, las atribuciones y deberes de los administradores y las facultades que se reserva la asamblea general de accionistas.

Habrán dos sesiones ordinarias de la junta general de accionistas, la primera en el mes de Enero y la segunda en el mes de Julio; y se reunirá extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente el consejo ó cuando lo soliciten por escrito, á lo menos, veinte accionistas que representen doscientos votos, expresando el objeto de la reunión.

Se hará un balance general cada semestre, y el beneficio líquido se aplicará, según sea resuelto por

la junta á propuesta del directorio: á pagar á los accionistas un seis por ciento de interés anual sobre el capital pagado; á fondo de reserva una cuota que no baje de cinco por ciento hasta completar cincuenta mil pesos; á fondo para igualar dividendos lo que se crea conveniente; y el resto se distribuirá entre los accionistas á prorrata de las acciones que formen el capital suscrito del Banco.

La sociedad se disolverá si se perdiere la mitad del capital social. Acordada la disolución, la junta general nombrará una comisión que no exceda de tres accionistas para que en unión del consejo practique la liquidación del Banco. Los liquidadores tendrán las facultades que se detallan en el artículo 45.

Como se ve, los estatutos están arreglados á las prescripciones del artículo 426 del Código de Comercio, y, por lo tanto, el Fiscal opina que S. E. el Presidente de la República puede servirse aprobarlos, disponiendo:

Que se haga efectiva una cuota de diez mil pesos del fondo social para que el Banco pueda iniciar sus operaciones;

Que el fondo de reserva sea de cincuenta mil pesos, y se forme con el cinco por ciento, á lo menos, de los beneficios líquidos;

Que en el término de treinta días se coloquen las acciones con que ha de completarse el capital social;

Y que se dé cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 440 del Código citado.

Santiago, 25 de Julio de 1889.

ROJAS.

Santiago, 31 de Julio de 1889.

Vistos estos antecedentes, y con lo informado por el Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima titulada «Banco de Arauco», que consta de la escritura pública que se acompaña, otorgada en la ciudad de Arauco el 8 de Mayo del presente año ante el notario don Antonio Roa;

2.º Fíjase en diez mil pesos (\$ 10,000) la cuota del fondo social que deberá hacerse efectiva para que la sociedad dé principio á sus operaciones; y en cincuenta mil pesos (\$ 50,000) el fondo de reserva, el cual se formará con el cinco por ciento (5%), á lo menos, de los beneficios líquidos; y

3.º Dése cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

P. N. Gandarillas.